2024/1652

10.6.2024

REGLAMENTO (UE) 2024/1652 DEL CONSEJO

de 30 de mayo de 2024

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las importaciones en la Unión de cereales, semillas oleaginosas y productos derivados, así como de «pellets» de pulpa de remolacha y guisantes secos, han aumentado significativamente desde el 24 de febrero de 2022, fecha de la invasión a gran escala de Ucrania por parte de la Federación de Rusia.
- (2) A la vez que la Federación de Rusia sigue siendo un proveedor relativamente pequeño de cereales, semillas oleaginosas y productos derivados, así como de «pellets» de pulpa de remolacha y guisantes secos al mercado de la Unión, es uno de los principales productores y exportadores mundiales de dichos productos. Habida cuenta de sus volúmenes actuales de exportaciones al mundo, la Federación de Rusia podría reorientar fácil y rápidamente importantes volúmenes de suministros de dichos productos a la Unión, y provocar una afluencia repentina de productos procedentes de sus grandes existencias actuales, perturbando de este modo los mercados de la Unión. Además, existen pruebas de que en la actualidad la Federación de Rusia se está apropiando ilegalmente de grandes volúmenes de cereales y semillas oleaginosas producidas en territorios de Ucrania ocupados por ella de forma ilegal, y está dirigiendo estos suministros a sus mercados de exportación como productos supuestamente «rusos».
- (3) Los derechos de aduana comunes *erga omnes* de la UE son los aranceles de nación más favorecida (NMF) aplicados actualmente a las importaciones de cereales, semillas oleaginosas y productos derivados, así como de «pellets» de pulpa de remolacha y guisantes secos, y difieren ampliamente. En función del producto de que se trate, esos aranceles son nulos o muy bajos, o son ya elevados y no tienen lugar intercambios comerciales.
- (4) Es necesario adoptar las medidas arancelarias adecuadas con el fin de evitar que los cereales, semillas oleaginosas y productos derivados, así como «pellets» de pulpa de remolacha y guisantes secos procedentes de la Federación de Rusia sigan entrando en el mercado de la Unión en condiciones tan favorables como las que se aplican a los mismos productos cuando proceden de otros orígenes no preferenciales. Se espera que dichas medidas arancelarias adecuadas contribuyan a impedir que la Federación de Rusia derive cantidades significativas de dichos productos a la Unión para debilitarla política y económicamente, perturbando así el mercado de la Unión, creando tensiones sociales y fricciones dentro de la Unión y amenazando el correcto funcionamiento de la unión aduanera. Dicha amenaza ha sido considerada en virtud del artículo 32, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por lo tanto, deben adoptarse medidas para evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados miembros con arreglo a su artículo 31.
- (5) Deben adoptarse simultáneamente las medidas arancelarias adecuadas con respecto a la República de Bielorrusia, con el fin de evitar que las importaciones a la Unión procedentes de la Federación de Rusia se desvíen a través de la República de Bielorrusia, habida cuenta de sus estrechos vínculos políticos y económicos con Rusia, cuando no se modifiquen los aranceles de la Unión sobre las importaciones de las mercancías pertinentes procedentes de la República de Bielorrusia.
- (6) En consecuencia, las importaciones de cereales, semillas oleaginosas y productos derivados, así como de «pellets» de pulpa de remolacha y guisantes secos originarios de la Federación de Rusia o de la República de Bielorrusia o exportados directa o indirectamente desde estos países deben estar sujetas a derechos de aduana más elevados que las importaciones procedentes de otros terceros países, siempre que los derechos de aduana aplicables actualmente sean nulos o no sean suficientemente elevados. Cuando dichos productos no tengan su origen o no se exporten directa o indirectamente de la Federación de Rusia o de la República de Bielorrusia, no deben estar sujetos a dichos derechos de aduana más elevados, ni siquiera cuando transitan por la Federación de Rusia o la República de Bielorrusia.

ES DO L de 10.6.2024

(7) Además, la Federación de Rusia y la República de Bielorrusia no deben beneficiarse de los contingentes arancelarios de la Unión en términos de trato de nación más favorecida. Por consiguiente, los tipos reducidos establecidos en los contingentes arancelarios de la Unión para los productos que figuran en el anexo del presente Reglamento no deben aplicarse a las importaciones a la Unión de los productos originarios de la Federación de Rusia o de la República de Bielorrusia o exportados directa o indirectamente desde estos países.

- (8) No se espera que el aumento previsto de los derechos de aduana tenga efectos negativos sobre la seguridad alimentaria mundial, ya que no afectaría al tránsito de los productos en cuestión a través del territorio de la Unión hacia los terceros países de destino final. Por el contrario, el aumento de los derechos de importación de la Unión podría dar lugar a la exportación de dichos productos a terceros países y aumentar la disponibilidad de los suministros.
- (9) El aumento previsto de los derechos de aduana es coherente con la acción exterior de la Unión en otros ámbitos, tal como exige el artículo 21, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). El estado de las relaciones entre la Unión y la Federación de Rusia ha evolucionado de forma muy negativa en años recientes, y se ha deteriorado especialmente durante los últimos dos años debido al flagrante desprecio del Derecho internacional por parte de la Federación de Rusia, en particular, por su invasión a gran escala no provocada e injustificada de Ucrania. Desde julio de 2014, la Unión ha ido imponiendo progresivamente medidas restrictivas contra la Federación de Rusia.
- (10) Aunque la Federación de Rusia es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Unión está exenta, en virtud de las excepciones que se aplican de conformidad con el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «Acuerdo sobre la OMC»), y en particular con el artículo XXI (excepciones relativas a la seguridad) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, de la obligación de conceder a los productos importados de la Federación de Rusia las ventajas concedidas a productos similares importados de otros países (trato de nación más favorecida).
- (11) La situación entre la Unión y la República de Bielorrusia también se ha deteriorado en años recientes, debido al desprecio por parte del régimen bielorruso del Derecho internacional, incluidos las libertades fundamentales y los derechos humanos, así como su apoyo a la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. Desde octubre de 2020, la Unión ha ido imponiendo progresivamente medidas restrictivas contra la República de Bielorrusia.
- (12) Dado que la República de Bielorrusia no es miembro de la OMC, la Unión no está obligada, en virtud del Acuerdo sobre la OMC, a conceder a los productos de la República de Bielorrusia el trato de nación más favorecida. Asimismo, los acuerdos comerciales existentes permiten justificar las medidas sobre la base de las cláusulas de excepción aplicables, en concreto las excepciones relativas a la seguridad.
- (13) De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y conveniente, para alcanzar el objetivo básico de garantizar que los cereales, semillas oleaginosas y productos derivados, así como «pellets» de pulpa de remolacha y guisantes secos procedentes de la Federación de Rusia y de la República de Bielorrusia no perturben el mercado de la Unión de dichos productos ni el correcto funcionamiento de la unión aduanera, establecer normas que aumenten los aranceles sobre dichos productos con efecto inmediato. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del TUE.
- (14) Por lo tanto, procede modificar el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 (¹) en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

⁽¹) Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

DO L de 10.6.2024

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2024. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2024.

Por el Consejo

La Presidenta

H. LAHBIB

ES DO L de 10.6.2024

ANEXO

En la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, para los códigos de la nomenclatura combinada (NC) correspondientes a los códigos NC que figuran en la columna 1 del cuadro siguiente, el texto y las notas a pie de página de la columna 3 del cuadro de derechos se sustituyen por el texto y las notas a pie de página de la columna 3 del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
0713 10	- Guisantes (Pisum sativum):	
0713 10 10	Para siembra	exención (6)
0713 10 90	Los demás	exención (6)
0713 20 00	- Garbanzos	exención (6)
10	Cereales	
1001	Trigo y morcajo (tranquillón):	
	- Trigo duro:	
1001 11 00	Para siembra	148 €/t (¹) (⁴)
1001 19 00	Los demás	148 €/t (¹) (²) (⁴)
	- Los demás:	
1001 91	Para siembra:	
1001 91 10	Escanda (³)	12,8 (5)
1001 91 20	Trigo blando y morcajo (tranquillón)	95 €/t (¹) (⁴)
1001 91 90	Los demás	95 €/t
1001 99 00	Los demás	95 €/t (¹) (²) (⁴)
1002	Centeno:	
1002 10 00	- Para siembra	93 €/t (¹) (⁴)
1002 90 00	- Los demás	93 €/t (¹) (⁴)
1003	Cebada:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
.003 10 00	- Para siembra	93 €/t (²)
1003 90 00	- Las demás	93 €/t (²)
1005	Maíz:	
1005 10	- Para siembra:	
	Híbrido (³):	
1005 10 13	Híbrido triple	exención (5)
1005 10 15	Híbrido simple	exención (5)
1005 10 18	Los demás	exención (5)
1005 10 90	Los demás	94 €/t (¹) (²) (⁴)
1005 90 00	- Los demás	94 €/t (¹) (²) (⁴)
1007	Sorgo de grano (granífero):	
1007 10	- Para siembra:	
1007 10 10	Híbrido, para siembra (³)	6,4 (5)
1007 10 90	Los demás	94 €/t (¹) (²) (⁴)
1007 90 00	- Los demás	94 €/t (¹) (²) (⁴)
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:	
1008 10 00	- Alforfón	37 €/t (⁵)
	- Mijo:	
1008 21 00	Para siembra	56 €/t (²) (⁵)
1008 29 00	Los demás	56 €/t (²) (⁵)
1008 30 00	- Alpiste	exención (⁵)
1008 40 00	- Fonio (Digitaria spp.)	37 €/t (⁵)
1008 50 00	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa)	37 €/t (⁵)
008 90 00	- Los demás cereales	37 €/t (⁵)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	(6)
1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8.	
1106 10 00	- De las legumbres secas de la partida 0713	7,7 (⁶)
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	
1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas:	
1201 10 00	- Para siembra (³)	exención (6)
1201 90 00	- Las demás	exención (6)
1202	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:	
1202 30 00	- Para siembra (³)	exención (6)
	- Los demás:	
1202 41 00	Con cáscara	exención (6)
1202 42 00	Sin cáscara, incluso quebrantados	exención (6)
1203 00 00	Copra	exención (6)
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada:	
1204 00 10	- Para siembra (³)	exención (6)
1204 00 90	- Las demás	exención (8)
1205	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas:	
1205 10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico:	
1205 10 10	Para siembra (³)	exención (6)
1205 10 90	Las demás	exención (6)
1205 90 00	- Las demás	exención (6)
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:	
1206 00 10	- Para siembra (³)	exención (6)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
	- Las demás:	
206 00 91	Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	exención (6)
1206 00 99	Las demás	exención (6)
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:	
1207 10 00	- Nueces y almendras de palma	exención (6)
	- Semillas de algodón:	
1207 21 00	Para siembra (³)	exención (6)
1207 29 00	Las demás	exención (6)
207 30 00	- Semillas de ricino	exención (6)
1207 40	- Semillas de sésamo (ajonjolí):	
1207 40 10	Para siembra (³)	exención (6)
1207 40 90	Las demás	exención (6)
207 50	- Semillas de mostaza:	
207 50 10	Para siembra (³)	exención (6)
1207 50 90	Las demás	exención (6)
207 60 00	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	exención (6)
1207 70 00	- Semillas de melón	exención (6)
	- Las demás:	
207 91	Semilla de amapola (adormidera):	
207 91 10	Para siembra (³)	exención (6)
207 91 90	Las demás	exención (6)
.207 99	Las demás:	
207 99 20	Para siembra (³)	exención (6)
	Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
1207 99 91	Semilla de cáñamo	exención (6)
1207 99 96	Los demás	exención (6)
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:	
1208 10 00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	4,5 (6)
1208 90 00	- Las demás	exención (6)
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1404 90 00	- Los demás	exención (6)
15	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1507 10	- Aceite en bruto, incluso desgomado:	
1507 10 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	3,2 (6)
1507 10 90	Los demás	6,4 (6)
1507 90	- Los demás:	
1507 90 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	5,1 (6)
1507 90 90	Los demás	9,6 (6)
1508	Aceite de cacahuete (cacahuate, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1508 10	- Aceite en bruto:	
1508 10 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	exención (6)
1508 10 90	Los demás	6,4 (⁶)
1508 90	- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
1508 90 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	5,1 (6)
1508 90 90	Los demás	9,6 (6)
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:	
1512 11	Aceite en bruto:	
1512 11 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	3,2 (6)
	Los demás:	
1512 11 91	De girasol	6,4 (6)
1512 11 99	De cártamo	6,4 (6)
1512 19	Los demás:	
1512 19 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	5,1 (6)
1512 19 90	Los demás	9,6 (6)
	- Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512 21	Aceite en bruto, incluso sin gosipol:	
1512 21 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	3,2 (6)
1512 21 90	Los demás	6,4 (6)
1512 29	Los demás:	
1512 29 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	5,1 (6)
1512 29 90	Los demás	9,6 (6)
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:	
1514 11	Aceite en bruto:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
1514 11 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	3,2 (6)
1514 11 90	Los demás	6,4 (6)
1514 19	Los demás:	
1514 19 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (⁷)	5,1 (6)
1514 19 90	Los demás	9,6 (6)
	- Los demás:	
1514 91	Aceite en bruto:	
1514 91 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	3,2 (6)
1514 91 90	Los demás	6,4 (6)
1514 99	Los demás:	
1514 99 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (⁷)	5,1 (6)
1514 99 90	Los demás	9,6 (6)
1515	Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba) o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	
1515 11 00	Aceite en bruto	3,2 (6)
1515 19	Los demás:	
1515 19 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (⁷)	5,1 (6)
1515 19 90	Los demás	9,6 (6)
	- Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515 21	Aceite en bruto:	
1515 21 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	3,2 (6)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
1515 21 90	Los demás	6,4 (6)
1515 29	Los demás:	
1515 29 10	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (⁷)	5,1 (6)
1515 29 90	Los demás	9,6 (6)
1515 90	- Los demás:	
	Los demás aceites y sus fracciones:	
	Aceite en bruto:	
1515 90 40	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	3,2 (6)
	Los demás:	
1515 90 51	Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8 (6)
1515 90 59	Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	6,4 (⁶)
	Los demás:	
1515 90 60	Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (⁷)	5,1 (6)
	Los demás:	
1515 90 91	Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8 (6)
1515 90 99	Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	9,6 (6)
1516	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:	
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
	Los demás:	
516 20 91	En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	12,8 (6)
	Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
1516 20 95	Aceites de nabo (de nabina), de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7)	5,1 (6)
	Los demás:	
1516 20 96	Aceites de cacahuete (de cacahuate, de maní), de algodón, de soja (de soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba]	9,6 (6)
1516 20 98	Los demás	10,9 (6)
1518 00	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
	- Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (7):	
1518 00 31	En bruto	3,2 (6)
1518 00 39	Los demás	5,1 (⁶)
	- Los demás	
1518 00 91	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516	7,7 (6)
	Los demás:	
1518 00 95	Mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales, o de grasas y aceites animales y vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones	2 (6)
1518 00 99	Los demás	7,7 (⁶)
23	Residuos <i>y</i> desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> :	
2302 30	- De trigo:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
2302 30 10	Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	44 €/t (²) (⁵)
2302 30 90	Los demás	89 €/t (²)
2302 40	- De los demás cereales:	
	Los demás:	
2302 40 10	Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	44 €/t (²) (⁵)
2302 40 90	Los demás	89 €/t (²)
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets:	
2303 10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:	
	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:	
2303 10 11	Superior al 40 % en peso	320 €/t (²)
2303 10 19	Inferior o igual al 40 % en peso	exención (6)
2303 10 90	Los demás	exención (6)
2303 20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:	
2303 20 10	Pulpa de remolacha	exención (6)
2303 20 90	Los demás	exención (6)
2303 30 00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	exención (6)
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>	exención (6)
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets	exención (6)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305:	
2306 10 00	- De semillas de algodón	exención (6)
2306 20 00	- De semillas de lino	exención (6)
2306 30 00	- De semillas de girasol	exención (6)
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:	
2306 41 00	Con bajo contenido de ácido erúcico	exención (6)
2306 49 00	Los demás	exención (6)
2306 50 00	- De coco o de copra	exención (6)
2306 60 00	- De nuez o de almendra de palma	exención (6)
2306 90	- Los demás:	
2306 90 05	De germen de maíz	exención (6)
	Los demás:	
2306 90 90	Los demás	exención (6)
2308 00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
2308 00 90	- Los demás	1,6 (⁶)
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
2309 90	- Las demás:	
2309 90 20	Contempladas en la Nota complementaria 5 del presente Capítulo	exención (6)
	Las demás, incluidas las premezclas:	
	Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:	
	Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
	Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso:	
2309 90 31	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	23 €/t (²) (⁶)
	Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:	
2309 90 41	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	55 €/t (²) (⁶)
	Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:	
2309 90 51	Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 €/t (²) (⁶)
	Las demás	
2309 90 91	Pulpa de remolacha con melaza añadida	12 (6)
2309 90 96	Las demás	9,6 (6)

(¹) La Unión se compromete a aplicar, a excepción de a los productos originarios de la Federación de Rusia o de la República de Bielorrusia o exportados directa o indirectamente desde dichos países, un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de tales cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificación del sistema actual, al precio de apoyo efectivo) aumentado en un 55 %. El derecho aplicado no excederá en ningún caso del derecho indicado en la columna 3 para los cereales de las partidas siguientes:

ex 1001, trigo,

1002, centeno,

ex 1005, maíz, excepto semillas híbridas, y

ex 1007, sorgo, excepto híbridos para siembra.

- (²) Contingentes arancelarios OMC. Este contingente no es aplicable a los productos originarios de la Federación de Rusia y de la República de Bielorrusia o exportados directa o directa o indirectamente desde dichos países.
- (3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.
- (4) Tipo de derecho de aduana aplicable a los productos originarios de la Federación de Rusia y de la República de Bielorrusia o exportados directa o indirectamente desde dichos países.
- (5) Derecho de aduana aplicable, excepto a los productos originarios de la Federación de Rusia y de la República de Bielorrusia o exportados directa o indirectamente desde dichos países, a los que se aplica un tipo de 95 EUR/t.
- (6) Derecho de aduana aplicable, excepto a los productos originarios de la Federación de Rusia y de la República de Bielorrusia o exportados directa o indirectamente desde dichos países, a los que se aplica un tipo de derecho *ad valorem* del 50 %.
- (7) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones de la Unión Europea dictadas en la materia [véase el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1)].
- (8) Derecho de aduana aplicable, excepto para los productos originarios de la Federación de Rusia y de la República de Bielorrusia o exportados directa o indirectamente desde dichos países, a los que se aplica un tipo de derecho *ad valorem* del 10 % hasta el 31 de diciembre de 2024, del 20 % entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025 y del 50 % a partir del 1 de enero de 2026.